



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-26/2021

**ACTORA:** FLORA ACO GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIA:** GREYSI ADRIANA MUÑOZ  
LAISEQUILLA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **INE/CG04/2021** de cuatro de enero, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las personas que hubieran aspirado a una candidatura independiente a diputaciones federales y para los cargos locales en: Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, aprobados mediante acuerdos INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas se entenderá referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa en contrario.

## GLOSARIO

<b>Actora</b>	Flora Aco González aspirante a candidata independiente a diputada federal de mayoría relativa en el Distrito 23 correspondiente a la Ciudad de México.
<b>Acuerdo impugnado o acuerdo INE/CG04/2021</b>	Acuerdo INE/CG04/2021, de cuatro de enero, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en: Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, aprobados mediante acuerdos INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Para postularse a candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE o autoridad responsable</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de



electores (y electoras) que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

### **Semáforo epidemiológico**

El semáforo de riesgo epidemiológico es un sistema de monitoreo, a cargo de las autoridades en materia de salud en México, para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio de la enfermedad conocida como COVID-19. Está compuesto por cuatro colores: rojo, naranja, amarillo y verde<sup>2</sup>.

## **ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral federal 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021.

**2. Aprobación del acuerdo INE/CG551/2020.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emitió la Convocatoria y se aprobaron los Lineamientos; el cual fue publicado en el DOF el nueve de noviembre siguiente.

---

<sup>2</sup> Establecido en el "ACUERDO por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias", expedido por el Secretario de Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo del año pasado, consultable en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020) que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

**3. Manifestaciones de Intención.** Al primero de diciembre de dos mil veinte, las Vocalías Ejecutivas Distritales del INE recibieron un total de sesenta y un manifestaciones de intención para aspirar a una diputación independiente, de las cuales, una vez verificados los requisitos señalados en la convocatoria, cuarenta y cuatro recibieron constancia como personas aspirantes, quienes podrían realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por ley (entre ellas la actora).

Asimismo, se aprobó la adición de un capítulo quinto, al título tercero de los Lineamientos, con una nueva funcionalidad que brinda la *App Apoyo Ciudadano-INE*, que permite la captación del apoyo de la ciudadanía en forma directa por la ciudadanía.

**4. Escritos de aspirantes a Candidaturas Independientes.**

Diversas personas aspirantes a una candidatura independiente para una diputación federal (entre ellas la actora) o un cargo local a renovarse en el proceso electoral concurrente 2020-2021 presentaron escritos ante el INE en los que, de manera general, señalaron la dificultad excepcional que genera el tener que recabar apoyo de la ciudadanía en un contexto de pandemia y el cambio a rojo en el semáforo epidemiológico en diversas entidades federativas.

**5. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-3/2021.**

**a) Demanda.** La actora, a fin de controvertir la falta de medidas relacionadas con la prórroga del plazo para la recolección de apoyo ciudadano en la Ciudad de México y en virtud de que a partir del diecinueve de diciembre de dos mil



veinte el semáforo epidemiológico pasó a rojo en el contexto de la emergencia sanitaria, promovió juicio de la ciudadanía mediante demanda presentada ante el INE el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dirigido a la Sala Superior.

**b) Acuerdo INE/CG04/2021 por el que se prorroga el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía.** El cuatro de enero, mediante el acuerdo referido, el INE modificó los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía; así como de fiscalización para las personas que aspiraran a una candidatura independiente a diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.

**c) Vista.** El seis de enero, la Magistratura Instructora de la Sala Superior ordenó dar vista a la actora con las constancias remitidas por la autoridad responsable, entre ellas el acuerdo referido en el párrafo que antecede, a través de las cuales pretendía que se estimara insubsistente la presunta omisión de tomar medidas relacionadas con la prórroga del periodo para la obtención de apoyo de la ciudadanía.

**d) Desahogo de la vista.** Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de la Sala Superior el ocho de enero la actora desahogó la vista ordenada y entre otras cuestiones solicitó que dejara a salvo su derecho para ampliar la demanda respecto de los ajustes realizados mediante el acuerdo **INE/CG04/2021**.

**e) Sentencia.** El trece de enero la Sala Superior **desechó** la

demanda presentada por la actora por **haber quedado sin materia**, dado que consideró que con la emisión del acuerdo **INE/CG04/2021** la autoridad responsable había emitido un Acuerdo General que modificaba el acto que se controvertía y ocasionaba que la actora alcanzara su pretensión, y respecto de la solicitud para dejar a salvo el derecho de ampliar la demanda a favor de la actora refirió que estaba en posibilidad de controvertir tal acto a través del medio de defensa que estimara conducente y, al efecto, hacer valer lo que a su derecho conviniera<sup>3</sup>.

#### **6. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-64/2021.**

**a) Demanda.** Inconforme con el acuerdo **INE/CG04/2021**, el diez de enero, la actora presentó ante el INE un escrito dirigido a la Sala Superior que denominó *ampliación de la demanda presentada en el SUP-JDC-3/2020*. No obstante, con dicho escrito fue formado el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-64/2020.

**b) Acuerdo de Sala.** El veinte de enero la Sala Superior determinó que la competente para conocer del medio de impugnación presentado por la actora era esta Sala Regional, porque la actora es aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 23 de la Ciudad de México, en donde esta Sala Regional ejerce competencia, y lo reclamado solo tiene incidencia en ese lugar.

#### **7. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-26/2021.**

---

<sup>3</sup> Adicional a ello, advirtió que de acuerdo a los Registros electrónicos se apreciaba que el INE había dado aviso de que la actora había promovido el diez de enero un juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo **INE/CG04/2021**.



**a) Recepción y Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el veintidós de enero se ordenó integrar el presente juicio de la ciudadanía y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para su sustanciación.

**b) Radicación.** Mediante acuerdo de veinticinco siguiente, el magistrado instructor acordó la radicación en su Ponencia del juicio en que se actúa.

**c) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con la finalidad de formular el proyecto de sentencia respectivo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio de la ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 23 de la Ciudad de México quien impugna el acuerdo **INE/CG04/2021**, por considerar esencialmente que debe suspenderse la recolección de apoyo de la ciudadanía, mientras se encuentre la Ciudad de México en rojo en el semáforo epidemiológico supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción, ya que en la especie, el medio de impugnación tiene incidencia exclusiva en dicha

ciudad, sin que trascienda a otras entidades<sup>4</sup>; lo anterior, además, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera<sup>5</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.

---

<sup>4</sup> En términos de lo razonado en el Acuerdo de Sala emitido en el juicio **SUP-JDC-64/2021** por medio del cual la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer el medio de impugnación presentado por la actora.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de ese año.



**2. Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, en virtud de que la actora refiere haber sido notificada de forma electrónica del acuerdo impugnado el seis de enero, por lo que, si la demanda se presentó el diez siguiente -sin que al rendir su informe, la responsable haya controvertido tal afirmación-, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos en mención, ya que el juicio de la ciudadanía es promovido por una ciudadana, por propio derecho, en su calidad de aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 23 de la Ciudad de México, a fin de controvertir el acuerdo impugnado por considerarlo violatorio de sus derechos, ya que, medularmente, en su consideración debió suspenderse la fase de obtención de apoyo de la ciudadanía y reactivarse una vez que el semáforo epidemiológico de la Ciudad de México lo permita.

**4. Definitividad.** El acto que se controvierte es definitivo, porque no se prevé algún recurso o medio que pueda ser agotado por la actora, mediante el cual puedan ser tutelados los derechos que estima violentados antes de acudir a esta instancia; por tanto, se trata de un acto definitivo y firme ya que no procede algún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del juicio de la ciudadanía.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **1. Acuerdo impugnado.**

El cuatro de enero en sesión extraordinaria del Consejo General del INE se aprobó el acuerdo **INE/CG04/2021**, en el que, en lo que interesa para el presente asunto, **determinó lo siguiente.**

**a) Facultad para ajustar los plazos en las etapas del proceso electoral federal organizado por el INE.** Para sustentar su facultad en la emisión del acuerdo sostuvo que:

*La reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 fijó como fecha para la Jornada Electoral el primer domingo de junio del año de la elección; sin embargo, de forma excepcional, en su transitorio Segundo, Apartado II, inciso a), mandató que la Ley General debía regular la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de julio, respecto del año 2018.*

*En atención a dicho mandato en el transitorio Décimo Quinto de la correspondiente reforma legal, la LGIPE otorgó la facultad al Consejo General de realizar los ajustes a los plazos previstos en la Ley.*

*De lo anterior, se colige que la finalidad de la reforma 2014 fue homologar la fecha de celebración de las jornadas electorales federal y local el primero de julio de 2018. Así, en el citado transitorio se facultó al INE para ajustar los plazos establecidos en la LGIPE de manera extraordinaria, una vez acreditada la finalidad consistente en garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.*

*Si bien es cierto ese transitorio sirvió, en su momento, para definir y ajustar las etapas derivadas de esa reforma, particularmente en el 2018, lo cierto es que su razón sigue aplicando para los procesos electorales posteriores, puesto que se sigue actualizando la necesidad de estandarizar actuaciones entre las diferentes autoridades locales, derivado de la distribución de competencias concurrentes.*

*Es así que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP298/2016 y acumulados, consideró que las normas transitorias, por su propia y especial naturaleza, tienen como finalidad establecer los Lineamientos provisionales o reglas de tránsito que permiten la eficacia de la norma u ordenamiento correspondiente, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad.*

*En este sentido, sostuvo que las normas transitorias regulan lo relativo a la entrada en vigor de las nuevas disposiciones*



*jurídicas ordinarias; la derogación de las anteriores y las situaciones suscitadas con motivo del tránsito de las anteriores situaciones jurídicas, a las nuevas creadas por aquéllas, para las que deben prever una solución, en orden al cumplimiento de éstas.*

*Así, indicó que las disposiciones transitorias de los ordenamientos jurídicos, no deben considerarse en sí mismas, aisladas del contenido y consecuencias jurídicas que derivan de las disposiciones legales ordinarias, con las que se encuentran relacionadas y a cuya aplicación se refieren, pues aun cuando los artículos transitorios en principio son reglas anexas al texto primario de vigencia temporal y de carácter secundario, ello no implica que de manera necesaria pierdan vigencia con el sólo paso del tiempo, sino que en la medida que prevalezcan las condiciones de tiempo, modo o lugar por las que fueron establecidas, se mantiene su vigencia para cumplir debidamente con su objetivo.*

*Por tanto, en el caso particular, de lo dispuesto en el artículo Décimo Quinto transitorio, sostuvo que no se encontraba acotado a una temporalidad o evento específico, es decir, en su redacción no se advertían elementos que permitieran concluir que su vigencia estaba circunscrita a una temporalidad o proceso comicial en específico.*

*En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional razonó que los plazos previstos en la LGIPE corresponden a casos ordinarios, en los que los mismos sean acordes con los principios constitucionales en materia electoral y la debida ejecución de los procedimientos electorales, siendo que, **ante supuestos extraordinarios**, el legislador estableció una norma que permite que la autoridad electoral ajuste los plazos necesarios de manera excepcional, con base en tal precepto; esto es, que el artículo Décimo Quinto transitorio se trata de una disposición eminentemente extraordinaria, que para su ejercicio, el INE se debe encontrar ante algún supuesto que justifique su implementación.*

*En consecuencia, a juicio de la Sala Superior, el artículo Décimo Quinto transitorio de la LGIPE, establece una facultad extraordinaria a favor del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en casos **plenamente justificados y excepcionales**, se ajusten los plazos previstos en la propia Ley General.*

*Ahora bien, derivado de la situación excepcional de emergencia sanitaria en la que nos encontramos, es indispensable que el INE tome las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de aquellos ciudadanos que pretendan contender con un cargo de elección popular por la vía independiente, ello mediante una aplicación del principio pro persona mediante el cual el derecho debe interpretarse y*

*aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas.*

*Este principio representa una máxima protección de las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con eso se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.*

*Es por lo anterior que este Instituto tiene el deber constitucional de proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos fundamentales previstos en la CPEUM.*

*Por tanto, realizando una interpretación conforme al artículo 1° constitucional, en particular, a la luz del principio referido, cabe concluir que existe una obligación de esta autoridad administrativa electoral de garantizar el derecho a ser votado y a la salud de los aspirantes a candidatos independientes, así como de la ciudadanía que les apoya, tanto en el plano federal como local, por lo que resulta necesario ampliar los plazos para obtener el apoyo ciudadano, siempre en concordancia con el texto normativo aplicable y en la medida de lo posible.*

*Refuerza lo anterior la homologación de calendarios que ha aprobado este Consejo General, mismo que ha sido avalado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-RAP-605/2017 y acumulados, en la cual sostuvo que **el Consejo General del INE puede realizar ajustes a los plazos establecidos en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma. Atribución que en modo alguno le confiere la posibilidad de reducir o ampliar los plazos señalados en la ley, porque únicamente se trata de una potestad instrumental que le autoriza a mover-ajustar las fechas, respetando la duración de las etapas en las que tienen verificativo diversos actos electorales.***

...

*...máxime que la situación extraordinaria de contingencia sanitaria derivada del COVID-19 obliga a este Instituto a tomar medidas excepcionales con la finalidad de garantizar el derecho a la salud y el derecho a ser votado, en el caso específico, de las y los aspirantes a candidaturas independientes federal y locales, para que cuenten con el tiempo mínimo necesario para recabar el apoyo ciudadano, tomando en consideración el marco legal aplicable sin generar inequidad frente al resto de los actores políticos.*

*Con base en lo antes transcrito, este Consejo General se encuentra facultado por el Congreso de la Unión para realizar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la LGIPE, como lo es el relativo a la fecha máxima para recabar el apoyo*



*ciudadano por parte de las y los ciudadanos que aspiren a candidaturas independientes.*

**b) Acciones del INE respecto al apoyo de la ciudadanía en emergencia sanitaria relacionadas con el proceso electoral federal. Al respecto, se enunció lo siguiente:**

*El Consejo General ha sido sensible a las inquietudes presentadas por las y los aspirantes a participar por una candidatura independiente en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, pues reconoce las complicaciones que implica recabar apoyo ciudadano en las circunstancias que ocasiona la emergencia sanitaria y las medidas que se han mandado para mitigar el contagio del Covid-19.*

*En este sentido, aprobó el **Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente**, en el cual se establecen las medidas de protección que deberán adoptarse durante la captación del apoyo por medio de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción. Al respecto, al igual que en las labores cotidianas que desempeñan las personas, durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía deben seguirse estrictamente medidas de cuidado para evitar el riesgo de contagio, medidas que si son adoptadas adecuadamente como se señala en el protocolo no ponen en riesgo la salud de las personas.*

*Adicionalmente, mediante el Acuerdo **INE/CG688/2020**, el Consejo General aprobó los cambios normativos para autorizar el uso de la solución tecnológica que permite que la ciudadanía brinde su apoyo a una persona aspirante a una candidatura independiente sin necesidad de recurrir a una persona auxiliar, ya que, podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo móvil y proporcionar su apoyo al aspirante de su preferencia.*

**c) Modificación de los plazos determinados en el Acuerdo INE/CG289/2020 en relación con el proceso electoral federal.**

En ese sentido, el acuerdo impugnado advirtió que a nivel nacional cinco entidades se encontraban en semáforo epidemiológico color rojo (entre ellas la Ciudad de México),

veintidós en color naranja, tres en amarillo, y únicamente dos en verde.

Así, como medida adicional debido a la situación de excepción y al aumento de casos de personas contagiadas por COVID-19, consideró procedente ampliar el plazo para recabar apoyo de la ciudadanía al límite de las fechas fatales con que cuenta dicha autoridad para cumplir con las actividades que tiene encomendadas en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021, es decir, sin que se comprometiera la viabilidad de realizar las acciones relacionadas con esa actividad, de manera específica la fiscalización de este periodo y la verificación y entrega de resultados de apoyo de la ciudadanía. Para ello, estimó necesario que además se cumpliera con lo siguiente:

*1) Que a la fecha de inicio de las campañas el Consejo General del INE haya aprobado los dictámenes y resoluciones de la fiscalización de las etapas de apoyo de la ciudadanía y de precampaña. Con ello se dota de certeza a los registros de candidaturas ya que se evita que se revoque registros ya otorgados por faltas en el tema de fiscalización.*

*2) Que no se concentren en un solo momento el término de los periodos de apoyo de la ciudadanía, debido a que las validaciones que deben realizar desde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores requerían evitar el flujo de toda la información nacional al mismo tiempo. Es decir que se conserven bloques con cierto equilibrio, lo cual es esencial para un correcto flujo de la información y entregar los resultados respecto al apoyo ciudadano con antelación suficiente a la solicitud de registro de candidaturas.*

Al respecto, razonó que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral consideraba que no había inconveniente en que se ampliara el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, siempre y cuando se realizaran los ajustes correspondientes para llevar a cabo las acciones que permitieran dar cumplimiento a lo establecido en los



Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de personas electoras, tanto en el ámbito federal como local, y así realizar la revisión de los registros en Mesa de Control en los días posteriores establecidos al fin de la fecha de captación, recorriendo también el procesamiento de la información, el periodo de derecho de audiencia y la generación de cifras preliminares y definitivas tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como a los organismos públicos locales.

En este sentido, la modificación respecto del periodo de la fecha de conclusión para recabar el apoyo de la ciudadanía, para el caso de las elecciones de diputaciones federales **fue recorrida del treinta y uno de enero al doce de febrero**, para lo cual determinó que:

*Para el caso de las diputaciones federales, los aspirantes tendrán 12 días más para realizar las actividades de apoyo de la ciudadanía los cuales se ven disminuidos en el periodo elaboración del oficio de errores y omisiones, así como en la elaboración de los dictámenes.*

*Los plazos para la notificación de los oficios de errores y omisiones se reducen de 12 a 7 días y los plazos para la elaboración del Dictamen se reducen de 15 a 8 días.*

*No obstante, las modificaciones descritas, resultan viables, ya que, si bien se reducen los plazos para que la Unidad Técnica de Fiscalización realice sus actividades, estos se encuentran dentro de un escenario posible.*

Quedando de la siguiente manera:

### Diputaciones Federales

Periodo de apoyo de la ciudadanía		Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	3 tres	7 siete	7 siete	8 ocho	6 seis	3 tres	7 siete
Jueves 3 tres de diciembre	Viernes 12 doce de	Lunes 15 quince de	Lunes 22 veintidós de febrero	Lunes 01 uno de marzo	Martes 09 nueve de marzo	Lunes 15 quince de marzo	Jueves 18 dieciocho de marzo	Jueves 25 veinticinco de marzo

enero de 2021 dos mil veintiuno	febrero de 2021 dos mil veintiuno	2021 dos mil veintiuno	de 2021 dos mil veintiuno				
---------------------------------------	---	---------------------------	---------------------------	---------------------------	---------------------------	---------------------------	---------------------------------

## 2. Síntesis de Agravios.

En la especie, la actora es aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Federal 23, en la Ciudad de México y, en su demanda afirma, en esencia que el acuerdo impugnado resulta ineficaz e irrazonable para garantizar el ejercicio efectivo y material del derecho de la actora a ser votada en su modalidad de recolección de apoyo de la ciudadanía y su derecho humano a la protección de la salud, el de la ciudadanía y el de las y los auxiliares, al exponerles al contagio del virus SARS CoV-2.

Además de que contraviene los acuerdos obligatorios emitidos por la Secretaría de Salud Federal para atender la emergencia sanitaria generada por el referido virus, vulnerando su derecho a la seguridad jurídica y, soslayando los artículos 1°, 4°, 16 y 35 fracción II de la Constitución; 4 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2° y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que:

1. Al prever la continuación de actividades de recolección de apoyo de la ciudadanía, que no son actividades esenciales, **contravienen los acuerdos de la Secretaría de Salud Federal, vulnerando su derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la protección de la salud, el de la ciudadanía y el**



de las y los auxiliares al exponerse al contagio del virus SARS CoV-2.

2. Al establecer la ampliación de únicamente **doce días** al plazo para la recolección de apoyo de la ciudadanía, a pesar de existir una limitación obligatoria y generalizada de actividades no esenciales, incluyendo la recolección de apoyo ciudadano, del diecinueve de diciembre al diecisiete de enero (treinta días), lo que representa el cincuenta por ciento (50%) del tiempo total otorgado para la recolección de apoyo de la ciudadanía por el artículo 369, numeral 2, inciso c) de la LGIPE; vulnera el ejercicio efectivo y material de su derecho a ser votada en su modalidad de recolección de apoyo de la ciudadanía, pues **resulta irrazonable extender solo doce días el plazo, cuando se han afectado los trabajos de recolección de apoyo de la ciudadanía por treinta días.**

Razón por la cual, **pretende que la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía sea suspendida hasta en tanto el semáforo epidemiológico de la Ciudad de México lo permita, y una vez reactivado sea ampliado por el mismo plazo por el que haya permanecido la suspensión.**

Dichos agravios serán analizados de forma conjunta, dada su estrecha vinculación en términos de la Jurisprudencia 4/2020 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>6</sup>.**

### 3. Caso Concreto.

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 5 y 6.

Para el análisis del presente asunto es necesario en primer término establecer en relación con la **contingencia sanitaria** por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, lo siguiente:

**a) Contexto epidemiológico general<sup>7</sup>.**

**-Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

**-Declaratoria de emergencia sanitaria.** El treinta de marzo de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

**-Implementación del semáforo epidemiológico.** El catorce de mayo de dos mil veinte se publicó en el DOF el Acuerdo mediante el cual la Secretaría de Salud estableció una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, un sistema de semáforo por

---

<sup>7</sup> Es un hecho notorio conforme el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963.



regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como el establecimiento de medidas extraordinarias.

**-Modificación de semáforo epidemiológico.** El quince de mayo de dos mil veinte se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud modificó el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el catorce de mayo de dos mil veinte.

**-Lineamientos técnicos para la reapertura.** El veintinueve de mayo de dos mil veinte se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, establecieron los Lineamientos técnicos específicos para la reapertura de las actividades económicas.

#### **b) Contexto epidemiológico de la Ciudad de México.**

**-Nueva normalidad.** El treinta y uno de julio de dos mil veinte se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Décimo Tercer Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México y las medidas de protección a la salud que deberán observarse, así como la modificación a los Lineamientos para la

Ejecución del Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México.

**-Suspensión de actividades no esenciales.** En atención al semáforo epidemiológico en la Ciudad de México se suspendieron las actividades no esenciales del diecinueve de diciembre de dos mil veinte al diez de enero.

**c) Medidas implementadas por el INE en relación con el contexto de la pandemia y las candidaturas independientes.**

**-Convocatoria, lineamientos y protocolo.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG551/2020**, por el que emitió la Convocatoria y se aprobaron los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de personas electoras que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021. En cumplimiento a dicho acuerdo emitió el Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente.<sup>8</sup>

**-Perfeccionamiento de la Aplicación.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG688/2020** por medio del cual

---

<sup>8</sup> Consultable en la página oficial del INE <https://www.ine.mx/candidaturasindependientes/>



“modificó la base novena de la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, así como los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de dichas candidaturas, aprobados mediante acuerdo INE/CG551/2020”.

Expuesto lo anterior, es importante destacar que, el Acuerdo impugnado tuvo por objeto disminuir la exposición tanto de las personas aspirantes, sus auxiliares y la ciudadanía a la proliferación de contagios por el virus SARS-CoV2, con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, ya que implementó herramientas alternativas que de algún modo ofrecieron mayores expectativas para salvaguardar el derecho a la salud, y concomitantemente, preservar en su mayor dimensión el ejercicio de los derechos político electorales.

Esto es, ante la grave situación de salud pública que se vive en México por la pandemia derivada del virus SARS CoV-2 y de que, en diversas entidades federativas se cambió el color del semáforo epidemiológico, aunado a que, varias y varios aspirantes a candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular presentaron sendas solicitudes de ajustes, modificaciones o prórrogas al periodo de obtención del respaldo de la ciudadanía, el Consejo General del INE ante tal situación y los problemas que se estaban presentando con motivo de las actividades de recolección de apoyos de la ciudadanía, determinó la ampliación de los

plazos previstos para la recopilación del referido apoyo mediante el acuerdo INE/C04/2021.

Aunado a ello, cabe mencionar que el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG551/2020, por el que aprobó los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de personas electoras que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021, así como el “Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente”, en relación con el cual -en dicho acuerdo- señaló:

*CUARTO. Para recabar el apoyo de la ciudadanía durante la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las y los auxiliares deberán seguir el protocolo de sanidad que se determine para el efecto, mismo que se hará del conocimiento público en la página electrónica de este Instituto en el apartado relativo a las candidaturas independientes, previo al inicio del periodo para recabar el apoyo.*

Al emitir el referido protocolo, señaló que tiene como objetivo general:

*Priorizar la salud, realizando acciones para procurar minimizar los posibles contagios por COVID-19 de las personas que otorguen el apoyo a una persona aspirante a una candidatura independiente durante el periodo establecido para tal efecto, así como de las personas auxiliares cuya función es recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil y el régimen de excepción, durante el Periodo que comprende del 03 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.*

*Este protocolo será la base para que las personas auxiliares de las y los aspirantes a una candidatura independiente recaben el apoyo de la ciudadanía y que la ciudadanía debe seguir a efecto de otorgar su apoyo.*



Posteriormente, ante el incremento de la trasmisión del virus y la determinación de que el semáforo epidemiológico permanecería en rojo, el INE desarrolló una alternativa tecnológica para que la ciudadanía pueda brindar su apoyo a las y los aspirantes a una candidatura independiente, **sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual podría descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin tener que salir de su hogar.**

Dicha aplicación (*App*) se denominó "Apoyo Ciudadano-INE", y los lineamientos respectivos fueron aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo **INE/CG688/2020**, de quince de diciembre pasado.

Cabe precisar que su implementación como mecanismo para recabar apoyo de la ciudadanía se encontraba prevista desde la emisión del acuerdo **INE/CG551/2020** de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, **en la cual se estableció que la aplicación sería el mecanismo ordinario para dicho fin, y solo excepcionalmente podría recabarse de manera física en papel en los doscientos ochenta y tres municipios con muy alto grado de marginación previstos en el anexo TRES de dicho acuerdo (dentro de los cuales no se encuentra ninguna localidad de la Ciudad de México).**

Así, se debe tener presente que, con el Acuerdo impugnado, el Consejo General del INE tuvo como finalidad adoptar medidas -con las herramientas que en ese momento se encontraban a su alcance- para encontrar el mejor balance posible entre la necesidad de garantizar el **derecho a la salud**, previsto en los artículos 4° de la Constitución, 4 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, y a la vez, favorecer en su mayor dimensión posible el **derecho a ser votado y votada, en la modalidad de candidatura independiente.**

Ya que, en ese sentido el artículo 35, fracción II de la Constitución, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la LGIPE, establece que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a **las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

En vista de lo expuesto, se advierte que el INE en modo alguno ha buscado incumplir con los acuerdos emitidos en el contexto de la pandemia por la Secretaría de Salud, pues por el contrario ha emitido, en el ámbito de sus facultades, los acuerdos y determinaciones -que permitan objetiva y razonablemente estar en condiciones de enfrentar la contingencia sanitaria en el marco del proceso electoral en curso- mediante una serie de medidas encaminadas a la protección del derecho a la salud de las personas aspirantes, de sus auxiliares y de la ciudadanía, con motivo del Protocolo indicado y, con la ***App Apoyo Ciudadano-INE* como una herramienta que puede brindar el apoyo de manera directa y sin necesidad de auxiliares o personas intermediarias.**

**Lo anterior, precisamente con el propósito de evitar o reducir ostensiblemente la posibilidad de contagios, que naturalmente pueden generarse mediante la interacción directa y personal de quienes intervienen en el**



**procedimiento de recolección del respaldo de la ciudadanía.**

Derivado de ello, esta Sala Regional es consciente de los casos suscitados por la pandemia y de las dificultades que esta puede implicar para que las personas que aspiran a una candidatura independiente recaben el apoyo ciudadano necesario: estas circunstancias buscaron ser atendidas por el INE con las herramientas existentes -conforme a las condiciones que se van suscitando en cada etapa-, emitiendo para ello **una serie de medidas encaminadas a evitar o reducir ostensiblemente el riesgo de contagio con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, reduciendo en la mayor medida posible el contacto físico para recarlo<sup>9</sup> y estableciendo medidas sanitarias para los casos en que este se llevara a cabo,** con la intención de atender el riesgo ocasionado por la pandemia sin descuidar el derecho a ser votadas de las personas que aspiran a una candidatura independientes.

Ahora bien, en otra porción de agravio, la actora refiere que en su consideración debería **suspenderse la etapa de obtención de apoyo y reanudarse una vez que el semáforo epidemiológico lo permita por un plazo igual al que haya durado la suspensión o en su defecto por treinta días, para garantizar la efectividad de los sesenta días previstos en la norma para recabar apoyo de la ciudadanía.**

---

<sup>9</sup> Similares consideraciones fueron sostenidas en la razón esencial por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79-2021 al valorar las condiciones de salud pública en relación con la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.

En ese sentido, para el caso de las Diputaciones Federales la LGIPE<sup>10</sup> establece que las personas que aspiren a dichos cargos por la vía de una candidatura independiente dispondrán de sesenta días para recabar apoyo ciudadano, así mediante el Acuerdo **INE/CG289/2020** de once de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del INE estableció como **fecha de inicio de la etapa de obtención de apoyo ciudadano para las personas aspirantes a una Diputación Federal el tres de diciembre de dos mil veinte y como fecha de término el treinta y uno de enero (sesenta días).**

No obstante, mediante el acuerdo impugnado el Consejo General del INE **amplió el plazo de término hasta el doce de febrero**, es decir concedió **doce días** más para la obtención del apoyo ciudadano.

En primer término, debe decirse que la etapa de obtención de apoyo ciudadano **no podría suspenderse y menos de manera indeterminada**, ya que se corre el riesgo de desestabilizar el diseño normativo comicial previsto, atendiendo a la sistematicidad de las fases que integran el proceso electoral federal.

Las mencionadas fases, se conforman por una sucesión de actos continuos y concatenados, cuyos plazos se encuentran directamente establecidos para dar certeza y seguridad jurídica a las personas aspirantes a una candidatura, a las autoridades y a la propia ciudadanía; esto, además de permitir que tengan verificativo oportuna y equitativamente los diversos actos que se llevan a cabo en cada una de las

---

<sup>10</sup> Artículo 369, numeral 2, inciso c).



etapas del proceso como acontece en la especie, relativa a la de preparación de la elección.

Así, la duración del periodo para la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a una candidatura independiente **no podría incrementarse sin medida o bajo un plazo incierto**, en tanto que, si así fuera, se afectaría al resto de las etapas determinadas por la norma electoral, que dependen de ella, por lo que no sería dable ampliar plazos que pudieran traer como consecuencia alguna modificación o impacto sustantivo en el proceso electoral en curso.

Al respecto, se tiene presente que el proceso electoral se rige por el **principio de definitividad** y firmeza de todas y cada una de sus etapas que se desarrollan de manera secuencial, por lo que, por regla general, una vez concluida cada una de ellas, no se debe regresar a la anterior, por lo que resulta necesario garantizar su continuidad.

Así, cuando se presenta una relación de interdependencia entre ampliar el plazo para el ejercicio de un derecho fundamental y garantizar la continuidad de las etapas del proceso electoral, se debe analizar si se genera un **equilibrio razonable** entre la referida **ampliación para el ejercicio del derecho** y la **continuidad de esas etapas**, dado que, si se afectara de manera desmedida alguna de ellas, resultaría injustificada la ampliación y sobre todo, podría dar lugar a un desequilibrio que afectara a quienes participan en el proceso electoral correspondiente.

Es de destacarse que en el Acuerdo impugnado se señala que una de las finalidades al atender la problemática planteada por las y los aspirantes a candidaturas

independientes es que las validaciones que deben realizarse desde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral requieren evitar el flujo de toda la información nacional al mismo tiempo. Es decir que se conserven bloques con cierto equilibrio, lo cual es esencial para un correcto flujo de la información y entregar los resultados respecto al apoyo de la ciudadanía con antelación suficiente a la solicitud de registro de candidaturas.

En ese sentido, el INE al momento de estudiar la ampliación de plazos, valoró que se trataba de una **situación de excepción** en atención al aumento de casos de personas contagiadas por la enfermedad denominada como COVID-19, y por tanto consideró procedente ampliar el plazo para recabar apoyo ciudadano considerando sustancialmente las **fechas fatales** con que contaba dicha autoridad para cumplir con las actividades que tiene encomendadas en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021.

En ese esfuerzo, el Consejo General del INE fue especialmente cuidadoso en no **comprometer la viabilidad** de diversas acciones o actividades de importancia fundamental para el desarrollo de esta forma de participación política, esto es, otorgando un especial cuidado al proceso de fiscalización así como a la verificación y entrega de resultados de apoyo de la ciudadanía.

Por ello, para estar en condiciones de ampliar el plazo al máximo posible, determinó que los plazos para la notificación de errores y omisiones se reducirían de doce a siete días y para la elaboración del dictamen de quince a ocho días, para lo que consideró que **dichas modificaciones resultaban viables**, ya que si bien se reducían los plazos para que la



Unidad Técnica de Fiscalización realizara sus actividades, **ello se encontraba dentro de un escenario razonable y posible**, derivado de lo cual obtenía la posibilidad de ampliar por **doce días** la fase de obtención de apoyo ciudadano para las personas aspirantes a candidaturas independientes para Diputaciones Federales.

Así, se desprende de lo expuesto que, dados los plazos fatales valorados por el INE, éste redujo casi a la mitad sus propios periodos de fiscalización (para la notificación de errores y omisiones, y para la elaboración del dictamen) en doce días, para lograr transferir dicha temporalidad a la etapa de obtención de apoyo ciudadano hasta donde le era **operativamente posible**.

Adicional a lo anterior, cabe precisar que, la **revisión de dichos apoyos se desarrolla de una manera gradual y progresiva**, dada la concurrencia local y federal del proceso electoral, ya que, al respecto en el acuerdo impugnado se razonó que otra de las circunstancias a valorar en el ajuste de los plazos también tenía por objeto que no se concentraran en un solo momento el término de los periodos de apoyo de la ciudadanía.

Ello, debido a que las validaciones que debía realizar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral requerían evitar el flujo de toda la información nacional en un mismo momento, razón por la cual se habían conformado bloques con cierto equilibrio para lograr un correcto flujo de la información y que se pudieran entregar los resultados respecto a los apoyos con la antelación suficiente para el registro de las candidaturas.

Es decir, de lo expuesto se advierte que la ampliación de plazo analizada fue **justificada, objetiva y proporcional**, y que para determinar dicho plazo el INE realizó su máximo esfuerzo operativo a fin de proteger la salud y la vida tanto de las personas que aspiraban a una candidatura independiente y sus auxiliares, como de la ciudadanía.

Esto, en atención a la prosecución de las etapas del proceso electoral concurrente 2020-2021, y con el propósito de efectivizar al máximo los derechos de las personas aspirantes, sin poner en riesgo de manera sustancial las etapas de fiscalización y de revisión de captación de apoyo, lo que también hubiera sido en detrimento de las propias personas que aspiran a ser candidatas independientes, quienes, para poder ser registradas como tales, deben recibir un dictamen aprobatorio de sus ingresos y egresos durante la etapa de captación de apoyos y comprobar que estos fueron válidos y en número suficiente para su registro.

Aunado a que, no puede considerarse que se haya visto suspendida de manera absoluta, la recolección de apoyo ciudadano del diecinueve de diciembre de dos mil veinte al diecisiete de enero en los términos en los que señala la actora, ya que como ha quedado precisado, mediante el acuerdo **INE/CG688/2020** de quince de diciembre de dos mil veinte, se permitió la captación del apoyo ciudadano en forma directa por la ciudadanía mediante la *App Apoyo Ciudadano-INE*, sin necesidad de personas intermediarias.

Lo anterior, **sin prejuzgar** sobre las eventuales imposibilidades o imprevistos que pudieran llegar a materializarse con motivo de la emergencia sanitaria en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, o bien, sobre las



dificultades tecnológicas que, en su caso, pudiera presentar el sistema implementado por el INE, cuestiones que no pasan inadvertidas para esta Sala Regional, sin embargo, considerando que el proceso electoral no ha sido suspendido y los plazos fatales de las etapas que lo integran, se advierte que las medidas tomadas por la autoridad responsable atendieron al mejor equilibrio posible entre el derecho a la salud de las personas y su derecho a votar y ser votadas.

En vista de lo expuesto, se advierte que si bien como acertadamente lo refiere la actora el contexto actual de la pandemia ha reportado el aumento de contagios, no obstante, atendiendo al mismo la autoridad responsable ha implementado las medidas que razonable y objetivamente consideró procedentes en virtud de la contingencia sanitaria, y porque, resulta justificada y proporcional la ampliación del plazo -en los términos acordados- para la obtención de apoyo de la ciudadanía por un periodo de doce días, atendiendo a los ajustes de viabilidad realizados en el acuerdo impugnado, de ahí que **los agravios planteados sean infundados**, pues la actuación del INE fue correcta.

En las relatadas condiciones, procede **confirmar** el acuerdo **INE/CG04/2021**, en lo que fue materia de impugnación.

## RESUELVE

**Único.** Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de análisis.

**Notifíquese** por correo electrónico a la responsable; y por estrados a la actora y demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.